

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

090 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 03 de Diciembre del 2013

VISTOS:

El Expediente con Registros de Trámite Documentario N° 137359 y 137857 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0196-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A. y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 074-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A. a través del escrito con registro de tramite documentario 139459 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se revoque y anule la apelada por cuanto argumenta que esta totalmente fuera de lugar ya que los trabajadores que se han sometido a la huelga están en defensa de sus intereses económicos y para que se resuelva el pliego como único recurso que tienen a su alcance ya que los trabajadores no tienen poder económico; que el acta fiscal de fecha doce de noviembre es totalmente ilegible e inentendible y que no determina que haya existido violencia contra personas y bienes ya que indica que se retiraron en forma pacífica, la documentación del día 14 que existe discrepancia en el número de personas por lo que siendo divergentes no se puede hacer un juicio a priori y decir que se han cometido violencia contra bienes y personas sobre todo cuando no se han identificado los bienes y las personas que han sufrido la violencia y que se esta coactando su derecho a la huelga; también que la declaratoria de improcedencia del plazo de huelga ha sido apelada y se encuentra en tramite; que el Perú ha ratificado los Convenios N° 87 y 98 de la OIT que forman parte del Derecho Nacional por lo que se esta atentando contra sus derechos sindicales y afectando su derecho a la libertad sindical y a la huelga y también por la Constitución que reconoce el derecho a la huelga y su ejercicio democrático.

Que, el Art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que la huelga será declarada ilegal cuando a) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente b) por haberse producido con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas c) por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el Artículo 81°. El Art. 81° de la misma norma establece que no se amparan las modalidades irregulares de paralización como son la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. Además, el Art. 72° de la misma Ley establece que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo; Su ejercicio se regula por la Ley y demás normas complementarias y



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

090 -2013-GRA-GRTPE

N° _____

conexas. El Art. 73° del D.S. 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone en su último párrafo que la resolución dictada en segunda y última instancia que declara la ilegalidad de la huelga causa ejecutoria desde el día siguiente de su notificación. También que el Art. 216° de la Ley 27444 expresamente dispone que "216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."

Que, la comunicación de plazo de huelga presentada por el Sindicato ha sido declarada improcedente por la Autoridad Administrativa de Trabajo, con lo cual dicho Sindicato debía de haberse abstenido de materializarla o llevarla a cabo; y que el haber interpuesto recurso de apelación contra el Auto Directoral que así la declaraba no suspende su ejecución como acto administrativo y pronunciamiento de la Administración, (máxime que dicho Auto Directoral fue confirmado con la Resolución Gerencial N° 077-2013-GRA-GRTPE), la ejecución de los actos administrativos es la regla y la suspensión de la ejecución es la excepción, solamente de oficio o a petición de parte y en los casos establecidos en el Art. 216° de la Ley 27444 ninguno de los cuales se considera en el presente caso, mas al contrario, la materialización de la huelga declarada improcedente por no cumplir con los requisitos legales si causa perjuicios al interés público.

Que, de autos fluyen documentales como el Acta Fiscal de fecha 12 de Noviembre de 2013, también otra Acta Fiscal de la misma fecha. También el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 12 de Noviembre de 2013. El Acta Fiscal de fecha 14 de Noviembre de 2013, y el Acta de Servicio Policial Prestado de fecha 14 de Noviembre de 2013; y finalmente el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 27 de Noviembre de 2013 de la Comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero de la cual fluye la denuncia de agresiones físicas en agravio de seis trabajadores. Entonces se acredita que la medida de huelga se ha materializado pero no de forma pacífica como lo dispone la Ley sino con actos de violencia como obstruir el ingreso al centro de trabajo de los trabajadores que querían ingresar al mismo y también con actos de violencia física; incurriendo en las causales de declaratoria de ilegalidad contenidas en los incisos b) y c) del Art. 84° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR.

Que, la Constitución Nacional reconoce los derechos de negociación colectiva y huelga (Art. 28°) pero también promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales y que la huelga sea ejercida en armonía con el interés social y la Ley señala sus excepciones y





Resolución Gerencial Regional

090-2013-GRA-GRTPE

N° _____

limitaciones. También la Constitución reconoce los derechos a la integridad moral, psíquica y física de las personas (Art. 2º inc 1), también a trabajar libremente con sujeción a Ley (Art. 2º inc 15), a la libertad de tránsito (Art. 2º inc 11), por cuanto ningún derecho es absoluto, como lo ha reconocido el TC en Sentencia en el Caso 00316-2011-PA-TC y en otros anteriores, debe aplicarse el test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impuesta, o test de ponderación, el cual al decir de Robert Alexi⁵ tiene tres etapas 1) definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o alguno de los principios. 2) definir y determinar el grado de importancia de la satisfacción del principio en un sentido contrario. 3) definir y determinar el grado de importancia en la satisfacción del principio contrario y si ello justifica la no satisfacción o restricción del otro. Y sobre todo la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto "la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental"⁶. Entonces es criterio de este Despacho que la intervención estatal declarando la ilegalidad de la paralización esta justificada por cuanto esta se ha materializado a pesar de haber sido declarada improcedente y sobre todo por cuanto esta incurriendo en actos de violencia y restricciones a la libertad personal que no pueden ser tolerados, siendo que la medida de declaratoria de ilegalidad de la huelga supera el test de razonabilidad y proporcionalidad como hemos señalado.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral N° 074-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Inca Tops S.A. en todos sus extremos, notificándose a ambas partes para los fines de ley.

APDSR/mamr

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

⁵ ALEXI, Robert, "Teoría de los Derechos Constitucionales", Universidad de Oxford, 2002.

⁶ Sentencia TC Caso 00045-2004-PI/TC.